

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Valdivia
CAUSA ROL : C-1062-2020
CARATULADO : SOBARZO/FISCO / CDE

Valdivia, a siete de julio de del año dos mil veintidós.

VISTOS:

Al folio 1, don **PATRICIO RODRIGO HERNÁNDEZ MALDONADO**, abogado, domiciliado en Av. O'Higgins N° 380, oficina 51, Edificio Cervantes, Valdivia, en representación convencional de don **MANUEL ZENÓN DANILO SOBARZO GARCÍA**, chileno, casado, psicólogo, Cédula de Identidad N° 10.704.419-1, con domicilio en Víctor Domingo Silva N°07, Población José Miguel Carrera, en la ciudad de Lebu, Región del Bío-Bío, deducen demanda civil de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de Derecho Público, representado legalmente por don **NATALIO VODANOVIC SCHNACKE**, abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado de Valdivia, ambos con domicilio en calle Independencia N° 630 oficina 31 de la comuna de Valdivia, para que VS., reconozca y declare la responsabilidad del Estado de Chile en la comisión de los delitos de Lesa Humanidad y actos de detención ilegal y tortura ejecutados por diversos miembros de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, durante el régimen militar, a los cuales se vio sometido la víctima demandante, hechos que se detallarán en lo principal de esta demanda; solicitando que sea acogida a tramitación, sea en definitiva condenado a pagar la suma que se indican en la parte petitoria de esta presentación, con expresa condena en costas.

Los Hechos:

Don Manuel Zenón Danilo Sobarzo García, RUT 10.704.419—1, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, establecida por el Decreto Supremo N° 1040 del año 2003 del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I, Víctima N° 23472. A continuación se incorpora un relato respecto a los hechos de la



detención, con la intención de complementar el relato aportado el 2004 que será acompañado en su oportunidad.

“Fui detenido en septiembre de 1989. Cursaba la carrera de Historia y Geografía, en la Universidad de la Frontera en la ciudad de Temuco. Tenía 20 años de edad y simpatizaba con los partidos de izquierda contrarios al Régimen militar. Una tarde junto a Tomás Suazo Poblete (un compañero de carrera) hicimos unos rayados contra los Militares. Carabineros, desde una patrulla nos llaman la atención, se bajan y nos tomaron detenidos, nos llevaron al Retén de Las Quilas. Durante esa detención brutalmente golpeados, puestos en celdas separadas bajo subterráneo, completa oscuridad, cubierto de excremento, el lugar era prácticamente irrespirable. De un momento a otro, escucho que abrieron otra puerta de la celda contigua, a los pocos segundos se escuchaban sus gritos de tortura.

Fueron varias horas en que se escuchaban los golpes y gritos de dolor, mi sensación era de terror, estaba completamente mojado de sudor producto del miedo por mi compañero y porque sabía que después iba a ser mi turno para el interrogatorio. Después de unas horas escucho que afuera de mi celda arrastran algo y se siente que abren y cierran una puerta y enseguida unos pasos de varias personas que se acercan donde yo estaba, abren la puerta y aparecen dos tipos altos de terno y corbata y un par de carabineros (por su uniforme), me era difícil describirlos muy bien, porque estaba encandilado, me costaba ver después de tanto tiempo en oscuridad completa.

Uno de los agentes iba con vestimenta formal, recuerdo la corbata, lo primero que me pregunta es si mi nombre es Danilo Sobarzo, a lo que yo asiento en forma positiva y después me pregunta si conocía a Patricio Sobarzo Núñez (militante del MIR, quién sería asesinado el 2 de julio de 1984 por agentes del Estado a cargo de Álvaro Corbalán), le digo que es mi primo, hijo de un hermano de mi padre. Inmediatamente me agarran del pelo y me arrastran hacia otra sala, me golpean con pies, manos y con la culata de un fusil. En la sala me esposan y me encañonan en la cabeza, mientras me hacían más preguntas. Otra persona estaba sentada en una mesa pequeña, con una grabadora de cinta de cassette y tomaba apuntes.



Me preguntaron por mi familia directa, que hacían, si militaban en algún movimiento político, que papel cumplía yo en la Universidad, si era del Frente o del MIR y sobre todo el interrogatorio se intensificó los golpes de fusil. Me pedían la ubicación de la esposa de mi primo, Inés Castillo. En cada momento me decían que nos iban a matar y que nos iban a arrojar al río Cautín (el retén estaba a 150 mts. del río). En un momento, mi amigo Tomás me grita muy acongojado, que estaba orgulloso de haberme conocido, que me quería como un hermano, como despidiéndose, porque además me gritaba que nos iban a allanar nuestros domicilios y que nos iban a volver a torturar (en nuestras casas había muchos documentos y literatura marxista, éramos estudiantes de Historia). Pasarían unas horas más y me sacan encapuchado y esposado hacia otro sector dentro del Retén y una de las personas que me llevaba le dice a otra que nos vigile porque éramos peligrosos. Al pasar varios minutos, me levanto un poco la capucha y veo a un carabinero muy joven que no pasaba los 20 años, detrás de un escritorio, por lo que pensé que era el carabinero de guardia, por lo tanto le pido muy amablemente que tenía derecho a una llamada telefónica para informar a mi familia de mi detención, me responde que no estaba autorizado, le insisto que tengo que llamar a mi hermano para que vaya a comprar los medicamentos a mi madre invalida con una enfermedad catastrófica y que él como policía iba a ser responsable si mi madre le pasaba algo, ya que yo tenía que comprarlos el día de ayer y no pude porque había sido detenido.

El carabinero me dice que sólo tengo una oportunidad. Llamé a un amigo de la universidad, simulando que hablaba con mi hermano y le digo que compre los medicamentos para mi mamá, porque yo estaba detenido junto a Tomás, él me pregunta si estaba detenido por agentes del Estado y le digo que sí, le agrego que aproveche de ayudar a mi mamá con “el asco” de la casa (inmediatamente entiende que debía evitar el allanamiento y eliminar toda la información, usualmente utilizábamos palabras claves para evitar episodios como este). Al colgar el teléfono llegan los agentes e increpan al carabinero de guardia, insultándolo y diciéndole debía permanecer incomunicado por ser extremistas, desató el enfado de nuestros captores, nos dan una golpiza- gritando “(...) que crees pillo concha de su



madre”. Al tiempo después tomé conocimiento que mi amigo al cual llamé, activó todas las redes de apoyo para que nos ubicaran y pudieran intervenir para nuestra libertad, con gente de la Universidad, organizaciones de derechos humanos y de la Iglesia Católica para ayudarnos, quienes al cabo de unas semanas lo lograron.

Esposados y encapuchados, nos trasladan en vehículo a otro lugar. La celda era como de tres por tres metros, la pared del frente de la puerta tenía un hoyo pequeño con dos barrotes a una altura de más de dos metros en el que entraba luz por las tardes. Pensábamos que era la cárcel de Temuco, cerca del cerro Ñielol, y ahí nos hizo pensar que la comida que nos llegaba eran las sobras que dejaban los presos del penal. Permanecemos ahí varias noches. Recuerdo que una madrugada ingresa un contingente de 7 uniformados, 1 de alto rango, ya que estaba muy elegante y con un sable en su cintura, quién insulta por ser extremistas, que nos escondíamos detrás de rayados llamando a la lucha armada. Nos golpean brutalmente. Después de un par de días más detenidos en ese lugar, llega un gendarme con una orden que tenían que dejarnos en libertad. Nos dimos cuenta que nuestro “amigo” que había llamado en el Retén había activado todas las redes de apoyo para recuperar nuestra libertad. Permanecí un poco más de una semana detenido, pero para mí fueron como 20 o 30 días.

El daño moral directo derivado de las circunstancias que rodearon la detención y el sometimiento a tratos crueles e inhumanos en contra de la víctima, se puede describir como:

1. Maltrato psicológicos: Amenazas de muerte, tortura psicológica. Tratos inhumanos, humillaciones y vejámenes. Stress postraumático.
2. Maltrato físicos: Golpizas de pies y puños, utilización de artefactos para infringir dolor.
3. Medios de torturas: Reducción de ingesta de agua y alimentos por periodos prolongados.
4. Persecuciones: Asedio y hostigamiento que se produce con ocasión de la detención y con posterioridad a ella.
5. Alteraciones del sueño: Durante su detención se le permitía dormir por periodos cortos de 3 a 4 horas. Con posterioridad hasta la actualidad



sufre dificultad de conciliar el sueño reparador, miedo a la oscuridad, constantes pesadillas y recuerdos constantes.

6. Neurosis de angustia, inseguridad: Secuelas de enfermedades psicosomáticas: Depresión, aislamiento social. Sensación de malestar, nerviosismo o temor asociado a su detención. Pensamientos constantes de negatividad sobre la vida, familia y su futuro. Separaciones y pérdida de familia.

EL DERECHO

A.) Marco jurídico vigente y clasificación de crímenes de lesa humanidad.

Los antecedentes previamente señalados, se encuentran descritos como parte del catálogo de crímenes reconocidos por la comunidad internacional como de lesa humanidad, según lo establecido en el artículo 6 letra C del Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg (1945), declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas (1946) y ratificado con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Convención de Ginebra (1949) y Protocolos adicionales, Convención sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad (1968), Pacto de San José de Costa Rica (1969), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Convención de Viena (1969), Convención para la prevención y sanción del genocidio y la convención de la tortura (1948), y el ordenamiento chileno correspondiente a la Constitución Política de la República (1980), Código Civil, Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales del Estado N° 18.757 y la ley N° 20.874 sobre el aporte de carácter reparatorio a las víctimas de prisión política y tortura reconocidas por el Estado de Chile. Con todo, este tipo de crímenes ignominiosos e intolerables para la humanidad — como estos hechos de tortura que se relatan en autos. — han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional.

B.) La responsabilidad del Estado analizada desde la Constitución Política de la República.

1) Que, la responsabilidad de los órganos del Estado está conformada por normas de Derecho Público, y en primer término, por normas Constitucionales, siendo el inciso 3 del artículo 1° de nuestra Constitución



Política establece el principio dogmático según el cual "El Estado está al servicio de la persona humana". En este sentido, el Estado no es una entidad neutral, por lo que es un instrumento para el desarrollo, finalidad y protección de la persona humana. Ello se reafirma en el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República, el cual indica: "La Constitución asegura a todas las personas ...". Es por ello que la Carta Fundamental reconoce derechos básicos y además los garantiza, lo que importa una actividad positiva de "hacer respetar estos derechos" y de protegerlos. A mayor abundamiento, el inciso 2º del artículo 5 de nuestra Constitución, obliga a todos los órganos del Estado a la promoción y protección de los Derechos Fundamentales: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”;

2) Que, a su vez, el artículo 38, inciso 2º de la Constitución Política de la República, que declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado podrá reclamar ante los Tribunales de Justicia; esto último con el objeto que se resarza el daño causado.

3) El mandato constitucional establece que bajo todo respecto que los gobernantes tienen la obligación de ejercer el poder "al servicio de la persona humana", estando así sujetos a diversos controles, siendo responsables por sus acciones u omisiones. En efecto, el artículo 6º de nuestra Carta Fundamental mandata a los órganos del Estado a someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella; es más, el inciso tercero indica que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". Cabe señalar VS., que dicha remisión a la ley no significa que se deba atender al régimen de responsabilidad extracontractual del Código Civil en su plenitud para estos efectos, considerando que la Constitución es directamente obligatoria y aplicable, conforme a lo establecido en el mismo artículo 6 inciso segundo , en el sentido de no ser necesaria intermediación de otra norma, ya que suponer que de no ser así, implicaría que la Constitución quedaría entregada en su aplicabilidad a la mera voluntad del legislador, perdiendo todo sentido su "supremacía" y tornándose ésta ilusoria y vana; sin perjuicio,



además, de que en tal evento los propios derechos de la persona estarían supeditados en su existencia real igualmente a la mera voluntad del legislador, en circunstancias que ellos son anteriores y superiores al Estado y, obviamente, a sus órganos;

4) Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, Ley 18.575, artículo 4° señala que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado". Es decir, de esta norma -de naturaleza orgánica constitucional- se concluye que cuando los órganos del Estado, a través de una falta, acción u omisión de sus deberes causen un daño, procede la reparación del mismo. En el caso de autos, lo que se alega son acciones repetidas de parte de ciertos miembros de órganos del Estado, los cuales configuran actos de tortura, como se explicará en detalle más abajo, que previene de ese modo que no se está aduciendo una responsabilidad por falta de servicio;

5) La responsabilidad del Estado en materia de Crímenes de Lesa Humanidad, el caso de marras, se configura por la detención ilegal y delitos de la torturas (sea física y/o psíquica en los hechos) dentro del contexto de violaciones sistemáticas de derechos humanos, es una responsabilidad acorde al Derecho Internacional, el cual resulta directamente aplicable en el ordenamiento interno en virtud del ya citado artículo 5, inciso 2° de la CPR. Como bien sabe VS., el derecho internacional respectivo también resulta plenamente vinculante como costumbre internacional y/o como principios generales de derecho internacional, las cuales también son fuentes obligatorias en esta materia. La Excelentísima Corte Suprema se ha pronunciado en este mismo sentido respecto de la aplicación de la Convención sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y contra la humanidad, que los casos chilenos sobre esta materia.

6) Que, el Derecho Internacional Convencional, advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de Derecho Interno de los Estados, relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues puede impedir el enjuiciamiento y castigo de los responsables



de esos crímenes, estimó necesario legislar en ese nivel, asentando el principio de imprescriptibilidad de esa categoría de crímenes. Si bien la norma convencional citada, puede que no se encuentre vigente en Chile, nada obstaría al reconocimiento de una norma de Derecho Consuetudinario, los principios de derecho internacional y los Tribunales internacionales en esta materia, cuyos fallos o pronunciamientos puedan vincular al Estado, en la medida que concurren los elementos que permiten acreditar la existencia de responsabilidad sobre este tipo de materias.

7) La imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, han llevado desde su consagración a la condena de abominables como lo fueron los crímenes nazis, incluso aún antes de quedar definido en 1945 el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, por lo que hoy sigue siendo una costumbre internacional vinculante.

C.) La responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional y sus elementos.

1) Normas y principios a nivel internacional, decantan en conceptos valóricos tales como: bien común, la superioridad ontológica de la persona frente al Estado o la dignidad humana como límite a la soberanía del Estado, estos conformaban parte nuclear en el Derecho Internacional. Que mediante la suscripción a las convenciones parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estado Americanos, la costumbre internacional y los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas haciendo suyo el Derecho internacional imperativo o ius cogens, adquiriendo de forma progresiva una serie de obligaciones que responden al deber general de "respeto de los derecho esenciales del hombre". Tal obligación se desprende del preámbulo y, entre otros, de los artículos 3, 16, 17, 32, 44, 45, 46 y 136 de la Carta de la Organización de los Estado Americanos, en concordancia con los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, en materia de Derechos Humanos los Estados tienen una obligación de resultado, que se enmarca dentro de Ente garante de los derechos y libertades. El Estatuto



de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Congreso Nacional, en el Oficio N° 558/SEC/09, de fecha 25 de junio de 2009, y cuyo Instrumento de Ratificación se depositó con fecha 29 de junio de 2009 ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, entra en vigencia en Chile el día 01 de septiembre del año 2009, señala en su artículo 7° los crímenes de lesa humanidad

2) Queda clara la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos no es necesaria la prueba del elemento subjetivo o sustrato psicológico dado que carece de ella, a diferencia de las personas naturales; toda vez que el ilícito se produce en el momento en que el Estado actúa como agente. Se trata en consecuencia de una responsabilidad objetiva en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado en el marco de su responsabilidad. En otras palabras, resulta imposible imputar una determinada intencionalidad o culpabilidad, puesto que esto es propio de la naturaleza de las personas natural, y jamás en una persona jurídica como lo es el Estado u otra que componga la administración del Estado.

3) A su vez, tampoco resulta necesario entrar a acreditar los supuestos de responsabilidad en los causantes directos del daño, porque inequívocamente los hechos no han podido acaecer sino porque el mismo Estado actuó de manera dolosa, cuando desarrolló en forma reiterada conductas lesivas a los derechos fundamentales, esto es, cuando integrantes de sus órganos de seguridad se involucraron en torturas, desapariciones forzadas y muertes, entre otros graves atentados;

4) Que, teniendo presente lo recién señalado, para la procedencia de la indemnización, el agraviado sólo debe probar la existencia del daño, perjuicio o lesión en su posición jurídica; la actividad (o inactividad) del órgano de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones y la relación de causalidad material, esto es, el hecho que ha provocado el daño. Los elementos recién descritos se desarrollan a continuación.

D) Existencia de daño producido o lesión.

Las lesiones fueron narradas por la víctima en la documentación que se entregó para el informe Valech, por lo que nos remitiremos a ellas, desde ya quedando claro que son consecuencia directa de las torturas producidas,



se desprende inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, físico y moral inconmensurable. Las secuelas subsisten hasta hoy, algunas de ellas en forma evidente, como secuelas permanentes en materia de salud mental, que repercuten en lo anímico y se somatizan en malestares físicos crónicos de la más diversa índole; pues aunque hayan transcurrido más de cuarenta años de los hechos, la causa directa de las torturas físicas y psíquicas a las que fueron sometidas, incluso perjuicios como el desarraigo social, vivir en clandestinidad por años, perder sus condiciones laborales estables, truncando y cambiando radicalmente sus proyectos de vidas personales y familiares. En el caso particular tanto madre como hijo se encuentra muy dañados.

E) Imprescriptibilidad de la acción de la reparación deducida.

La responsabilidad del Estado es un problema de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de derecho público y no las normas del Título XXXV del Código Civil. En este sentido el profesor Eduardo Soto Kloss ha expresado, en su obra Derecho Administrativo, Bases Fundamentales, El principio de Juridicidad, que "...la aplicación de fórmulas privatistas a la relación entre Estado (Administración) y agraviado particular (natural o jurídico), que nace del daño cometido por aquél, no es una relación de derecho privado -que son reguladas por el Código Civil- sino una relación jurídica pública, que obedece a otros principios (que son de derecho público) y, en consecuencia, necesita de otras soluciones para encontrar lo justo concreto que resuelva el conflicto originado por dicho daño".

F.) Concurrencia de los requisitos para indemnizar

En el caso "ad litem", concurren los requisitos que obligan al Estado a Indemnizar los perjuicios causados:

1) En cuanto al daño moral como se expresó por el solo hecho de haberse producido los actos de detención y tortura, acreditados en este caso, aquel daño se presume. 2) La acción u omisión proviene de la actividad lesiva del Estado, y existe un vínculo de causalidad entre estos dos elementos, el cual permite atribuir material y objetivamente un resultado dañoso a la acción de la Administración. Que, sin entrar a discutir en detalle sobre qué teoría en particular para la determinación de la causalidad predominante en doctrina, para estos efectos primero debe señalarse que figuro en la Nómina de Personas reconocidas como Víctimas de la



Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde "cada caso y cada detención fue objeto de un riguroso proceso de análisis que comprendió la validación de la información proporcionada por los declarantes por medio de investigación documental, antecedentes provenientes de organismos públicos, referencias de organismos de derechos humanos, de organizaciones de víctimas, información de testigos calificados, investigaciones en bases de datos disponibles y, en un número significativo de casos, mediante una segunda entrevista a la víctima o a testigos". 3) Se hace presente que se acompañan diversos documentos junto a esta demanda, los cuales prueban a cabalidad la causalidad respecto de los perjuicios alegados -tanto materiales como morales- cuya explicación en detalle se reserva para la oportunidad procesal de observaciones a la prueba junto a los demás medios de prueba que se acompañen en autos, sin perjuicio de lo relatado en lo principal. 4) Inexistencia de causales o eximentes de responsabilidad por parte del Estado.

G).Procedencia de la indemnización del daño moral.

La responsabilidad del Estado debe ser integral, es decir, debe repararse y todo daño causado a un particular y, para una correcta interpretación de estas disposiciones que dejan un claro vacío las normas de derecho administrativo indicadas, es necesario acudir al derecho común.

Por estas consideraciones y disposiciones legales que cita pide tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en juicio ordinario en contra del Fisco de Chile y que se le condene a pagar la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) al demandante Manuel Zenón Danilo Sobarzo García, por concepto de daño moral, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que US., estime ajustada a derecho, a equidad y al mérito de estos autos y que se condene al demandado al pago de las costas de esta causa.

Al folio 7 con fecha 08 de mayo de 2020, se notificó al Abogado Procurador Fiscal en representación del Fisco de Chile.

Al folio 8, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo en virtud de los siguientes antecedentes:

1.-EXCEPCIÓN DE REPACCIÓN.



Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante.

Marco general sobre las reparaciones ya otorgadas.

No resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior —y desde— lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

La complejidad reparatoria.

Como bien lo expresa Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”.

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la



República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Asumida esta idea reparatoria, la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones habilitará a V.S. a verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.-

De todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado



precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

Lo anterior ha sido ratificado por la Excma. Corte Suprema que, en sentencia de casación de fecha 30 de enero de 2013, reiteró la incompatibilidad de la indemnización pretendida con los beneficios de la Ley 19.123.

En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “*reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas*”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la procedencia de la indemnización.

2.- EN SUBSIDIO, EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

En subsidio de la excepción de reparación alegada, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida conforme a los siguientes argumentos; y a todo evento con relación de aquellos actores respecto de los cuales no se acreditaren satisfacciones del tipo de las antes señaladas.

Normas de prescripción aplicables.

Opone la excepción de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.

Según el relato del demandante, la detención, los apremios y torturas de que fue víctima, se produjeron en el año 1989.

Es del caso SS. que, entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 8 de mayo de 2020, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil.



En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso que SS., estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opongo la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de la acción civil que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Generalidades sobre la prescripción.

Por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. *“Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”.*

Por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe.

Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que *“para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”*

Fundamento de la prescripción

La prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida.

Es de destacar que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente



pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria.

La indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido reiterada jurisprudencia, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

3.- EN CUANTO AL DAÑO E INDEMNIZACIÓN RECLAMADA.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, procedo a formular las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido.

3.1 Fijación de la indemnización por daño moral.

Con relación al daño moral hacemos presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales.



Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Ha dicho la Excma. Corte Suprema: *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene, hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable, sino procurar que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido”*.

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.



No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia.

3.2 En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En efecto, en subsidio de las excepciones de reparación y prescripción de la acción deducida, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, SS., debe considerar todos los pagos recibidos por el actor a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.980, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a título de pensión vitalicia, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

También es pertinente hacer presente a SS., que para la adecuada regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente el monto pecuniario demandado.

4.- PAGO DE REAJUSTES E INTERESES.

Además de lo alegado, hago presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la



demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Cabe mencionar lo anterior, pues el actor solicita el pago de reajustes e intereses sin indicar la fecha desde la cual deben calcularse.

Pues, bien a la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene mi representado de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse.

Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

El reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por lo señalado pide tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Al folio 12, el demandante evacuó el trámite de la réplica.

Al folio 13 la demandada evacuó el trámite de la dúplica.

Al folio 18, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

A fojas 51, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fin de evitar repeticiones, se dan por reproducidos los escritos fundamentales de demanda y de contestación, así como la parte petitoria de los mismos.



SEGUNDO: Que, como ha señalado la Excm. Corte Suprema (rol N° 13.699-15) las acciones civiles tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y establecimiento normativo en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger este derecho a la *reparación íntegra* en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política.

Los artículos 1.1. y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagran la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos y queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de Derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de ese hecho. Éstas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y, en especial, a los tribunales nacionales en tanto éstos no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Por esta razón, no resultan aplicables a estos efectos las normas de Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, pues ellas contradicen lo dispuesto en la normativa internacional.

TERCERO: Que, en efecto, estas normas de rango constitucional imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y, en especial, a los tribunales, en tanto éstos no pueden interpretar las normas de Derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de Derecho internacional de los *Derechos Humanos*, estatuto normativo reconocido por Chile, que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

En consecuencia, no resultan aplicables las normas del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de



perjuicios, como pretende el Fisco demandado, pues ellas contradicen, como se dijo, la normativa internacional.

Así las cosas, se rechazará la excepción de prescripción extintiva, alegada de forma subsidiaria por la demandada, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

CUARTO: Que, como se dirá en lo resolutivo, también se rechazará la excepción de reparación, alegada como excepción principal, fundada en que el actor *ya fue indemnizado* con ocasión del otorgamiento de pensiones de reparación de la Ley N° 19.123 y sus sucesivas modificaciones, y en virtud de la Ley N° 19.980, pues ello contradice la normativa internacional antes señalada y porque el Derecho interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, de modo que la responsabilidad del Estado siempre queda sujeta a las reglas del Derecho internacional.

La normativa invocada por el Fisco no contempla incompatibilidad alguna con la indemnización que aquí se persigue y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asume el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación invocada por el demandado. Así, ello no supone una renuncia de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues la única limitante de quienes reclaman un daño como consecuencia del actuar de agentes del Estado es demostrar la existencia de dicho detrimento y la relación con la víctima para plantear su pretensión.

QUINTO: Que el *daño moral* o extra-patrimonial es la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente, a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad, las mismas reglas utilizadas para la determinación de los daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo. El menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y por su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro



real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial, sobre la base de presunciones, especialmente, habida consideración de aspectos tales como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

SEXTO: Que, para acreditar los fundamentos de su acción, los demandantes rindieron prueba documental, legalmente acompañada, y no objetada, consistente en:

- 1.- Certificado de nacimiento. Sr. Manuel Sobarzo García. SRCI.
- 2.- Listado nómina de víctimas informe Valech I, N° 23472.
- 3.- Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Propiedad Intelectual 145246 de 04/02/05. I.S.B.N 956-7808-47-3.
- 4.- Copia simple carpeta de antecedentes de Manuel Sobarzo García. Contiene material de la investigación, fichas, relatos, certificados, cédula de identidad, etc., timbrados por Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH). Copia fiel del original.
- 5.- Documento: “Efectos físicos y psíquicos en los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos “. Enero 2018. Directora Ejecutiva ONG ILAS.
- 6.- Documento - Cuadernos de Psicología Jurídica N°1 Año 2004. “El proceso de traumatizaron en personas afectadas por terrorismo de estado. Un desarrollo conceptual”. Ps. Gálvez, Ps. Pastrana, Ps. Venegas.
- 7.- Documento - Fundación de ayuda Social de las Iglesias Cristianas. “Consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos”. Agosto 2003.
- 8.- Documento - PRAIS “Norma técnica para la atención en salud de Personas Afectadas por la represión Política Ejercida por el Estado en el Periodo 1973–1990”.
- 9.- Informe Prais.

Igualmente, rindió prueba testimonial constituida por los dichos del testigo Enzo Alfredo Bolado Saldivias, legalmente examinado y no tachado.

Al punto uno de la interlocutoria de prueba declara: “Nosotros vivíamos en la misma casa en el tiempo de Universidad de la Frontera en



Temuco y en el mes de septiembre del año 1989 hubo movilización en Temuco y durante el día en que él cayo detenido junto con otro amigo fueron detenidos por Carabineros de la tenencia de Las Quilas en Temuco, fueron detenidos por hacer rayados contra la dictadura y fueron sorprendidos por Carabineros quienes los detuvieron, sin embargo, nosotros no nos enteramos inmediatamente y a través de una llamada que hizo Danilo nos dimos cuenta que él dio un aviso a otro compañero de llevarle remedios a su mamá y que le fuera a limpiar la casa porque la Sra. Estaba enferma y ahí nos dimos cuenta que él se encontraba detenido porque su mamá vivía en Lebu. Inmediatamente, me puse en contacto con abogados de la Vicaría de la Solidaridad a quienes conocía porque formaban parte de un grupo de derechos humanos en la Universidad y esta detención que ellos tuvieron se extendió hasta 20 o 30 días en primer instancia en la comisaría de Las Quilas y se comenzó a averiguar quiénes los habían detenido y las razones en ese intertanto a través de dirigentes de la Universidad se comenzó a tratar de ubicarlos porque nadie daba información precisa del lugar, luego nos enteramos que él fue trasladado a otro lugar que desconocían, porque los primeros días de su detención fueron golpeados sistemáticamente por Carabineros y agentes de civil. Nunca supe a donde habían trasladado y pensamos que eso era bastante peligroso porque eran estudiantes universitarios ya que era estudiantes de la carrera de Historia, Geografía y educación cívica.

Yo quisiera dejar constancia fuera de toda duda razonable que la cantidad de golpes y de tortura psicológica que ellos sufrieron hizo que su vida cambiara radicalmente. Ya Danilo dejó de ser ese joven alegre, solidario, simpático y al menos en primera instancia vi mucho golpes en su cuero, moretones y eso produjo un cambio muy radical, tal es que ya no estudiaba y lloraba mucho, despertaba en las noches, dejó de asistir a la Universidad y participar de cualquier actividad política y social. Danilo dormía con la puerta abierta porque cuando fue detenido lo tenían encerrado en un cuartito muy estrecho y contaba que escuchaba gritos de otras personas, hasta que unos Carabineros y unos civiles lo sacaron a él para otra sesión de torturas, buscaban su parentesco por el apellido con un dirigente del MIR que fue asesinado, querían saber cuál era la relación



política y familiar, lo cual él no tenía idea. Era una persona normal y después consumía mucho alcohol, algunas drogas y no salía de la casa eso llevo a que perdiera la carrera y no había forma muchas veces de hacer que se levantara de la cama, dormía en posición fetal afirmando su cuerpo, contaba que no sabía si era de día o de noche porque el lugar donde estaba no tenía ventanas sólo una puerta con una rejilla donde le tiraban comida de desechos, restos de comida. Esta situación se ha mantenido respecto de su familia muy aprehensiva con sus hijas, se separó de su pareja, era tanto la distorsión en ese tiempo porque había fiestas todos los días y como yo estaba terminando mi carrera trataba pedirles que bajaran el ritmo; sin embargo, era difícil porque él quería estar todos los días enajenado. En ese tiempo yo estudiaba pedagogía en castellano, ya estaba haciendo mi práctica profesional y cada vez que conversábamos cualquier tema por fútil e intrascendente cambiaba la vista a otro lado y comenzaba a llorar, se tocaba los brazos, las piernas como sobándose los. Yo quiero hacer énfasis en las consecuencias en primera instancia física y luego psicológica y emocional, porque fue muy brusco su cambio, no había forma de que le tomara las clases ni menos de participar de una marcha de movilización. Yo creo que en cierta medida Danilo se quería morir”.

Al punto dos de la interlocutoria de prueba señala que no sabe el monto que él estaba cobrando, todavía cree en la justicia, ya que no hay dinero que pudiera compensarle lo que a él le sucedió. Tampoco tengo interés personal sobre eso.

Danilo se recuperó de las lesiones físicas, pero psicológicamente y emocionalmente lo destruyeron y creo que esas consecuencias lo siguen hasta hoy en día.

SÉPTIMO: Por su parte, la demandada rindió prueba *documental*, no objetada, consistente en el Oficio N°388-2020 de fecha 08 de mayo de 2020 Instituto de Previsión Social, que adjunta listado de prestaciones proporcionadas a don Manuel Zenón Danilo Sobarzo García, correspondiente a la suma de \$30.120.365.

OCTAVO: En cuanto al *daño moral* solicitado, la testimonial rendida da cuenta, en síntesis, de la existencia y entidad del daño psicológico, familiar y social relacionado con la detención y torturas sufridas



por el demandante.

NOVENO: Que la prueba documental aportada, en especial, el informe practicado a la trabajadora social (PRAIS) Joseline García Higuera, el psicólogo (PRAIS) Mauricio Gómez Ruiz, el médico cirujano (PRAIS) Jonathan Utreras Pino y la encargada de equipo PRAIS Valentina Opazo Becerra, arriban a los siguientes diagnósticos y conclusiones: “*En base a este informe, es posible reportar los siguientes diagnósticos que tienen relación con los eventos traumáticos:*

1.- Estrés postraumático cronificado por elementos agudización del entorno social y político.

2.- Cambio perdurable de la personalidad después de una experiencia catastrófica (Terrorismo de Estado).

[...] De acuerdo a la investigación y documentación efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, se recomienda lo siguiente:

- *Se recomienda que don Manuel Sobarzo García reciba intervención clínica reparatoria por profesionales PRAIS debido al daño biopsicosocial que implica la tortura.*
- *Se recomienda tratamiento psiquiátrico y psicofarmacológico a fin de estabilizar secuelas y aparición de sintomatología [...].* Todo ello, como consecuencia de la detención y torturas recibidas en el año 1989. Por tanto, la vivencia de sufrimiento por la privación de libertad y malos tratos es asimilable al concepto de daño moral.

DÉCIMO: Así, por otra parte, con el análisis de los medios de prueba valorados en los fundamentos anteriores permiten dar por acreditada la existencia y entidad del daño moral.

En consecuencia, se le otorgará prudencialmente al demandante la suma la suma de treinta millones de pesos.

UNDÉCIMO: Que la demás prueba rendida en nada altera las conclusiones a que se ha arribado con precedencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 5º, 6º y 38 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1. y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos,



artículo 1698 del Código Civil, 144, 160, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **SE RECHAZAN** las excepciones perentorias de reparación y de prescripción extintiva de la acción opuesta por la demandada.

II.- Que **SE ACOGE, parcialmente,** la demanda civil de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral interpuesta al folio 1 por don **Manuel Zenón Danilo Sobarzo García** en contra del **Fisco de Chile**, representado por el abogado procurador fiscal don Natalio Vodanovic Schnake; y, en consecuencia, se condena al **Fisco de Chile** a pagar la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) al demandante.

III.- Las cantidades ordenadas pagar a cada uno de ellos se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y devengará intereses desde que el deudor se constituya en mora en el pago de la suma fijada en la sentencia.

IV.- No se condena en costas a la demandada por gozar del privilegio de pobreza.

Rol C-1.062-2020.

Regístrese y notifíquese por cédula.

Redacción de don EDINSON LARA AGUAYO, Juez Titular;
autoriza don David Silva Estrada, Secretario Titular. -

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, se incluyó en el estado diario la sentencia precedente. Valdivia, a siete de julio del año dos mil veintidós.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XQCYXXJQXVF